



# LXVI

## LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
19 SEP 2025

Secretaría de Servicios Parlamentarios

**ANALY PERAL VIVAR**  
Diputada Local - Distrito IV

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 19 de septiembre de 2025.

<b>OFICIO:</b>	HCEO/LXVI/CPAPJ/116/2025
<b>ASUNTO:</b>	Se presenta dictamen.

**LIC. FERNANDO JARA SOTO**  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

**C. ANALY PERAL VIVAR**, Diputada Presidenta de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia e integrante del grupo parlamentario de MORENA, ante usted comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 63, 65 Fracción II, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículos 26, 38, 42 fracción II, 47, 51, 64, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicito tenga a bien incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de ese Honorable Congreso, el siguiente:

- **DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 292 QUINQUIES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL.**

Sin otro particular, agradezco sus atentas consideraciones

Atentamente

"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"

Analy Peral Vivar

Diputada Presidenta de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025  
**RECIBIDO**  
19 SEP 2025  
Dirección de Apoyo Legislativo y Comisiones

C.c.p. Archivo.

"2025, Año del bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Calle 14 oriente N° 1, San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

EXPEDIENTE: HCEO/LXVI/CPAPJ/036/2025

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 292 QUINQUIES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL.**

**HONORABLE ASAMBLEA**

A la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se turnó para su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente la **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona el Artículo 292 Quinquies al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de Ejecución Extrajudicial**, Presentada por la Diputada Analy Peral Vivar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la presente Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

Las Diputadas y el Diputado integrante de la Comisión, con fundamento en los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, planteamos el presente dictamen con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**METODOLOGÍA**

- I. En el capítulo de Antecedentes, se hace constar el inicio del proceso legislativo de los trabajos previos por la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, así como la fecha de recepción y turno de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propuso adicionar el artículo 292 Quinquies al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de ejecución extrajudicial, para la elaboración del dictamen.

- II. En relación al capítulo de Contenido de la Iniciativa, se sintetizarán las razones medulares que motivaron la presentación de la Iniciativa, así como los motivos y fundamentos del dictamen.
- III. En el capítulo de consideraciones, la Comisión expresa los argumentos de valoración de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propuso el artículo 292 Quinquies al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de ejecución extrajudicial, los motivos que sustentan su decisión, las razones y fundamentos para emitir el sentido del Dictamen.
- IV. Por último, en el capítulo Texto Normativo y Regimen Transitorio, la Comisión dictaminadora presentará la reforma y efectos del decreto planteado para su entrada en vigor.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El día veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, la Diputada Analy Peral Vivar, presentó ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que propuso adicionar el artículo 292 Quinquies al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de ejecución extrajudicial .
2. Posteriormente con fecha primero de abril de dos mil veinticinco, en sesión ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones correspondiente al primer año de ejercicio legal de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, se dió cuenta con la Iniciativa de referencia, acordándose el turno a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen.
3. Mediante oficio de número LXVI/A.L./COM.PERM./751/2025, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, Lic. Fernando Jara Soto, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de

Administración y Procuración de Justicia, la Iniciativa para la elaboración del Dictamen correspondiente.

4. Los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, se reunieron con la finalidad de emitir el dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que propuso adicionar el artículo 292 Quinquies al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de ejecución extrajudicial.

## **II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

El día primero de abril de dos mil veinticinco, la presidencia de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Oaxaca, ordenó turnar la Iniciativa con Proyecto de Decreto, para su análisis y dictaminación, la Diputada promovente de la iniciativa de referencia, indicó en el apartado de exposición de motivos lo siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*El trece de junio de dos mil veinticuatro, la Sexágésima Quinta Legislatura de este Congreso del Estado, aprobó el decreto 2287, mediante el cual adiciona el artículo 292 Quater al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para tipificar y sancionar la ejecución extrajudicial.*

*El proceso legislativo que trajo a la vida jurídica la tipificación de la ejecución extrajudicial en el Estado de Oaxaca, inició con motivo de la iniciativa ciudadana presentada por integrantes del Comité de Víctimas por Justicia y Verdad "19 de junio" y cuyo espíritu fue evitar hechos como los sucedidos el diecinueve de junio de dos mil dieciséis en Asunción Nochixtlán, en el que se realizó un operativo encabezado por la entonces policía federal y cuyo resultado, entre otros, fue la muerte de seis personas civiles en Nochixtlán y una más en las inmediaciones de trinidad de viguera.*

*El concepto de ejecución extrajudicial no está regulado en algún tratado o convención. Sin embargo, existen una serie de parámetros y directrices contenidos en instrumentos de soft law que dan contenido a la expresión*

*"ejecución extrajudicial". En efecto, estos instrumentos incursionan en cuestiones de prevención, investigación judicial, investigación médico - legal, medios probatorios y procedimientos judiciales en las llamadas ejecuciones extrajudiciales.<sup>1</sup>*

*La expresión "ejecución extrajudicial" es de creación doctrinal derivado de los Mandatos, Informes de los Relatores Especiales, así como de los Principios y Manuales de Prevención e Investigación expedidos por la Organización de las Naciones Unidas. La doctrina hace una diferenciación entre una ejecución extrajudicial, una masacre, una ejecución sumaria y ejecuciones inmersas en crímenes de guerra, de lesa humanidad o genocidio.<sup>2</sup>*

*Sin duda alguna la tipificación de la ejecución extrajudicial en Oaxaca representa un gran avance en la protección de los derechos humanos, pues a nivel nacional no existe ninguna otra entidad que haya legislado sobre dicha materia, ya que hasta antes de la aprobación del citado decreto la ejecución extrajudicial únicamente era considerada en nuestro país como una violación a los derechos humanos.*

*En el dictamen de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la sexagésima quinta legislatura de este Congreso Local puede apreciarse que la tipificación de la ejecución extrajudicial se realizó con el objetivo de castigar el actuar de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, que en ejercicio de sus funciones, priven de la vida a una o varias personas o a los particulares que realice dicha actividad por instrucciones, apoyo o aquiescencia de autoridades del Estado.*

*De la exposición de motivos de la iniciativa ciudadana que dio inicio al procedimiento legislativo y del dictamen de la Comisión dictaminadora se desprende que uno de los documentos base para sustentar la tipificación de la ejecución extrajudicial lo es el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016).*

<sup>1</sup> Amparo Directo en Revisión 13/2021, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de diciembre de dos mil veintidos. Párr. 89

<sup>2</sup> Idem. Párr. 90

*El Protocolo de Minnesota está diseñado para investigar la muerte que pudo haber sido causada por actos u omisiones del Estado, de sus órganos o agentes, o puede ser atribuible al Estado.<sup>3</sup>*

*El objeto del Protocolo de Minnesota es proteger el derecho a la vida y promover la justicia, la rendición de cuentas y el derecho a una reparación mediante la promoción de una investigación eficaz de toda muerte potencialmente ilícita o sospecha de desaparición forzada. El Protocolo establece una norma común de desempeño en la investigación de una muerte potencialmente ilícita o una sospecha de desaparición forzada, así como un conjunto común de principios y directrices para los Estados, las instituciones y las personas que participen en la investigación.<sup>4</sup>*

*Del contenido del Protocolo de Minnesota puede advertirse que sus fines están previstos principalmente para las situaciones que a continuación se mencionan:*

- a) La muerte puede haber sido causada por actos u omisiones del Estado, de sus órganos o agentes, o puede ser atribuible al Estado, en violación de su obligación de respetar el derecho a la vida. Incluye, por ejemplo, todas las muertes posiblemente causadas por funcionarios de las fuerzas del orden u otros agentes del Estado; las muertes causadas por grupos paramilitares, milicias o "escuadrones de la muerte" sospechosos de actuar bajo la dirección del Estado o con su consentimiento o aquiescencia; así como las muertes causadas por fuerzas militares o de seguridad privadas en el ejercicio de funciones del Estado.*
- b) La muerte sobrevino cuando la persona estaba detenida, o se encontraba bajo la custodia del Estado, sus órganos o agentes. Incluye este supuesto, por ejemplo, todas las muertes de personas detenidas en prisiones, en otros lugares de reclusión (oficiales y de otro tipo) y en otras instalaciones donde el Estado ejerce un mayor control sobre su vida. Entre estos lugares figuran también los hospitales psiquiátricos, las instituciones para niños y ancianos y los centros para migrantes, apátridas o refugiados.*

<sup>3</sup> Idem. Párr. 92

<sup>4</sup> Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016). Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, 2017. Pág. 1.

*c) La muerte podría ser resultado del incumplimiento por el Estado de su obligación de proteger la vida. Incluye este supuesto, por ejemplo, cualquier situación en que un Estado no ejerza la diligencia debida para proteger a una persona o personas contra amenazas externas previsibles o actos de violencia por agentes no estatales.*

*Ahora bien, de la lectura del artículo 292 Quater del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, podemos advertir que el delito de ejecución extrajudicial deviene de la primera hipótesis señalada en el protocolo de Minnesota, porque se refiere a conductas de agentes del estado en ejercicio de sus funciones y de particulares que actúan con el consentimiento, aprobación, orden o apoyo de cualquier servidora o servidor público estatal o municipal; sin embargo, dicho tipo penal no abarca la conducta de miembros de cuerpos de seguridad privadas que actúan en el ejercicio de funciones del Estado.*

*De la misma forma, la actual redacción del tipo penal de ejecución extrajudicial no contempla las hipótesis referentes a situaciones en las que la muerte ocurre cuando la persona estaba detenida, o se encontraba bajo la custodia del Estado, sus órganos o agentes; ni cuando la muerte sea el resultado del incumplimiento por el Estado de su obligación de proteger la vida.*

*Respecto a este punto es importante destacar que las situaciones en que el estado se encuentra en la obligación de proteger la vida de alguna persona se actualiza, entre otras, cuando existe una orden de protección emitida por una autoridad ministerial o judicial, así como en aquellos casos en que exista una medida cautelar emitida por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ya que en ambos casos la medida provisional busca proteger determinados bienes jurídicos de la persona en riesgo.*

*Derivado de lo anterior, mediante la presente iniciativa propongo ampliar las hipótesis que deben considerarse como el delito de ejecución extrajudicial, para lo cual planteo adicionar un artículo 292 quinquies al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*

*Las nuevas hipótesis que se plantean para el tipo penal de ejecución extrajudicial tiene como sustento los diversos fines para los cuales está previsto la aplicación del Protocolo de Minnesota, lo que implica que no se tratan de conductas nuevas,*

*sino de situaciones ya previstas en dicho instrumento internacional, el cual como hemos apuntado en párrafos anteriores constituye una norma de desempeño para la investigación de una muerte potencialmente ilícita.*

*Desde luego la importancia de fortalecer con nuevas hipótesis el tipo penal de ejecución extrajudicial obedece al compromiso que debe asumir esta legislatura con el respeto y protección de los derechos humanos de las personas, principalmente con el derecho a la vida, el cual constituye en sí mismo el valor máspreciado para las personas, por tratarse de un derecho inherente a todo ser humano y cuya protección es un requisito indispensable para el disfrute de todos los demás derechos humanos.*

### III. CONSIDERACIONES

#### Primera. De la Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, es competente para dictaminar la Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone adicionar el artículo 292 Quinquies al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de Ejecución Extrajudicial; por lo que en ejercicio de sus atribuciones se avocaron al análisis, estudio y valoración de la Iniciativa.

#### Segunda. Razones que fundamentan la decisión del Dictamen.

Para realizar el estudio de la iniciativa presentada por la Diputada Analy Peral Vivar los integrantes de esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, lo abordaremos bajo los siguientes apartados:

- I. La Obligación de los Estados de legislar la ejecución extrajudicial como un delito independiente del homicidio.

II. Tipificación del delito de Ejecución Extrajudicial en el Derecho comparado.

**1.- La Obligación de los Estados de legislar la ejecución extrajudicial como un delito independiente del homicidio.**

Es importante adentrarnos al concepto de ejecución extrajudicial, ello, para saber diferenciarlo del delito de homicidio o asesinato como es conocido en otros países, como Guatemala, pues actualmente ningún instrumento internacional lo ha conceptualizado, sin embargo, el académico Humberto Henderson<sup>5</sup> nos refiere que al hablar de ejecución extrajudicial nos estamos refiriendo al supuesto cuando se consuma la privación arbitraria de la vida por parte de agentes del Estado, o con la complicidad, tolerancia o aquiescencia de éstos, sin un proceso judicial o legal que lo disponga.

Con lo anterior es evidente que existe diferencia con la concepción del delito de homicidio o asesinato, pues en este ilícito solo se hace referencia cuando una persona priva de la vida a otra, es decir, es una descripción general, sin embargo, el delito de ejecución extrajudicial hace referencia como sujeto activo del delito a agentes del Estado o a quien con la complicidad, tolerancia o aquiescencia de éstos lo ejecuta; de lo cual se advierte la diferencia entre ambos supuestos.

Para profundizar en el estudio, de la obligatoriedad de los Estados de regular o tipificar el tipo penal de ejecución extrajudicial, es importante tomar en consideración lo que prevé el principio I, de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias de las Naciones Unidas, el cual de manera literal reza lo siguiente:

**PRINCIPIOS RELATIVOS A UNA EFICAZ PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LAS EJECUCIONES EXTRALEGALES, ARBITRARIAS O SUMARIAS.**

1. Los gobiernos prohibirán por ley todas las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y velarán porque todas esas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su

<sup>5</sup> Humberto Henderson. (2006). La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina, Vol. 43. 282-298. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08060-7.pdf>.

derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos. No podrán invocarse para justificar esas ejecuciones circunstancias excepcionales, como por ejemplo, el estado de guerra o de riesgo de guerra, la inestabilidad política interna ni ninguna otra emergencia pública. Esas ejecuciones no se llevarán a cabo en ninguna circunstancia, ni siquiera en situaciones de conflicto armado interno, abuso o uso ilegal de la fuerza por parte de un funcionario público o de otra persona que actúe con carácter oficial o de una persona que obre a instigación, o con el consentimiento o la aquiescencia de aquélla, ni tampoco en situaciones en las que la muerte se produzca en prisión. Esta prohibición prevalecerá sobre los decretos promulgados por la autoridad ejecutiva.

De dicho principio transcrito, se ilustra con claridad que los Estados deberán legislar para prohibir mediante sus leyes las ejecuciones arbitrarias; entonces, el Estado Mexicano tiene la obligación regular o tipificar mediante el derecho penal dicho ilícito, es decir, establecerlo en los códigos penales de las entidades federativas y a nivel federal, así mismo, dicho texto hace alusión que las penas deberán de ser adecuadas y deben tomar en cuenta la gravedad.

Si bien es cierto, la ejecución extrajudicial se encuentra tipificado en el artículo 292 quater del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es decir, ya fue legislado, pero tal y como lo asevera la autora de la iniciativa que se estudia, solo contempla una hipótesis contemplada en el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), por lo que, resulta viable adicionar mas supuestos en específico, ello para hacer frente a este ilícito denominado ejecución extrajudicial y así cumplir con el primer principio, de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias de las Naciones Unidas.

Por otra parte, se debe de tomar en consideración que con fecha 06 de mayo de 2016, ante el Consejo de Derechos Humanos, se vertió el informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, sobre un análisis del avance realizado por México en la aplicación de las recomendaciones formuladas tras su visita oficial a México, del 22 de abril al 2 de mayo de 2013 (A/HRC/26/36/Add.1)<sup>6</sup>, en el que de forma litera, en su párrafo 64, dicho relator expuso lo siguiente:

<sup>6</sup> Consejo de Derechos Humanos. (2016). Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca del seguimiento de su misión a México. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10559.pdf>.

64. Sin embargo, México sigue afrontando diversas dificultades en relación con la protección del derecho a la vida. Los actos de violencia cometidos por agentes estatales y no estatales siguen afectando a la vida, en particular, de las personas vulnerables. Las medidas de protección de los grupos en situación de riesgo siguen siendo insuficientes e ineficaces. A pesar de una serie de reformas jurídicas e institucionales, la falta de rendición de cuentas por las violaciones del derecho a la vida sigue siendo un grave problema que fomenta la percepción pública de impunidad y alimenta el ciclo de la violencia. Las víctimas siguen sin recibir una reparación adecuada. Deben adoptarse medidas adicionales para aplicar plenamente las recomendaciones anteriores del Relator Especial a fin de garantizar mejor la protección del derecho a la vida.

Del texto transcrito, se puede deducir que el Estado Mexicano sigue contando con problemas para la protección del derecho a la vida, concluyendo el relator Christof Heyns, que los actos de violencia cometidos por agentes estatales y no estatales siguen afectando a la vida, y que a juicio de él, las víctimas siguen sin recibir una reparación adecuada, por ello, resulta factible legislar para establecer nuevas hipótesis mediante el cual se actualizaría el hecho que la ley señala como el delito de ejecución extrajudicial, precisamente para que exista un tipo penal que actualice todas las conductas previstas en el protocolo de Minnesota, y con ello complementar el tipo penal establecido mediante el decreto de número 2287, en el cual se adicionó el artículo 292 Quater al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para tipificar y sancionar la ejecución extrajudicial.

## **2.- Tipificación del delito de Ejecución Extrajudicial en el Derecho comparado.**

A nivel internacional el derecho a la vida se encuentra plenamente reconocido en diversos tratados internacionales, como lo son en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 4 de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos, los cuales garantizan expresamente el derecho a la vida de manera amplia y general, sin embargo, la ejecución extrajudicial no figura dentro de las mismas.

A nivel América latina de los 20 países que lo conforman todos regulan únicamente el homicidio simple, agravado o calificado, no obstante, Guatemala es el único país que ha tipificado la ejecución extrajudicial como un delito autónomo y diferente al homicidio.

Dicho delito fue introducido mediante el decreto 48- 1995 el 14 de julio de 1995 tipificando delitos en materia penal como la ejecución extrajudicial y la desaparición forzada, el primero de ellos regulado de la siguiente manera:

**ARTICULO 132-BIS-**. Ejecución Extrajudicial. Comete el delito de ejecución extrajudicial, quien por orden, con autorización, apoyo o aquiescencia de autoridades del Estado, privare, en cualquier forma, de la vida a una o más personas, por motivos políticos; en igual forma comete dicho delito el funcionario o empleado público, perteneciente o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o de la aquiescencia para la comisión de tales acciones.

Constituye delito de ejecución extrajudicial, la privación de la vida de una o más personas, aún cuando no medie móvil político, cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o actúen con abuso o exceso de fuerza. Igualmente cometen delito de ejecución extrajudicial, los miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o con cualquier otro fin delictivo, cuando como resultado de su accionar resultare la muerte de una o más personas.

El reo de ejecución extrajudicial será sancionado con prisión de veinticinco a treinta años.

Se impondrá la pena de muerte en lugar de máximo de prisión, en cualesquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando la víctima sea menor de doce años de edad o persona mayor de sesenta años.
- b) Cuando por circunstancias del hecho o de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor peligrosidad del agente.

Del contenido de dicho artículo se tiene que se configuran diversos supuestos para la procedencia del mismo, con la participación material o intelectual de diversos responsables, así también establece la motivación para la privación de la vida, sean móviles políticos o sin ellos.

Por otra parte, el Protocolo de Minnesota<sup>7</sup>, en el apartado de Objetivos y ámbito de aplicación del Protocolo, concretamente en el punto 2 prevé lo siguiente:

2. El Protocolo de Minnesota se aplica a la investigación de toda "muerte potencialmente ilícita" y, mutatis mutandis, de toda sospecha de desaparición forzada. A los fines del Protocolo, este prevé principalmente situaciones en que:

a) **La muerte puede haber sido causada por actos u omisiones del Estado, de sus órganos o agentes, o puede ser atribuible al Estado, en violación de su obligación de respetar el derecho a la vida.** Incluye, por ejemplo, todas las muertes posiblemente causadas por funcionarios de las fuerzas del orden u otros agentes del Estado; las muertes causadas por grupos paramilitares, milicias o "escuadrones de la muerte" sospechosos de actuar bajo la dirección del Estado o con su consentimiento o aquiescencia; así como las muertes causadas por fuerzas militares o de seguridad privadas en el ejercicio de funciones del Estado.

b) **La muerte sobrevino cuando la persona estaba detenida, o se encontraba bajo la custodia del Estado, sus órganos o agentes.** Incluye este supuesto, por ejemplo, todas las muertes de personas detenidas en prisiones, en otros lugares de reclusión (oficiales y de otro tipo) y en otras instalaciones donde el Estado ejerce un mayor control sobre su vida.

c) **La muerte podría ser resultado del incumplimiento por el Estado de su obligación de proteger la vida.** Incluye este supuesto, por ejemplo, cualquier situación en que un Estado no ejerza la diligencia debida para proteger a una persona o personas contra amenazas externas previsibles o actos de violencia por agentes no estatales.

También es una obligación general del Estado investigar toda muerte ocurrida en circunstancias sospechosas, aun cuando no se denuncie o se sospeche que el Estado fue el causante de la muerte o se abstuvo ilícitamente de prevenirla.

Como se desprende del texto transcrito, el Protocolo de Minnesota resulta aplicable en la investigación, cuando la muerte de una persona pudo haber sido causada por actos u omisiones del Estado, de sus Órganos o Agentes, pudiendo ser responsable el Estado en su obligación de respetar el derecho a la vida, así también, cuando la muerte sobrevino cuando la persona estaba detenida, o se encontraba bajo la custodia del Estado, sus órganos o agentes, y finalmente si

<sup>7</sup> Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017.

la muerte podría ser resultado del incumplimiento por el Estado de su obligación de proteger la vida. Con ello, es preciso aclarar, que el protocolo de Minnesota, como la mayoría de los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano, otorga una mayor protección a los derechos de las personas, ante ello, resulta de vital importancia prever las diferentes hipótesis por las que se podría configurar el hecho que la ley señala como el delito de Ejecución Extrajudicial, pues con ello se estaría cumpliendo con obligaciones internacionales adquiridas por el Estado Mexicano.

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia considera viable, y necesario que se pueda establecer en nuestro Código Penal para el Estado de Oaxaca un artículo que prevea diversas hipótesis para la actualización del hecho que la ley señala como delito de ejecución extrajudicial, es necesario, ya que actualmente esta regulado solo como tipo básico, pues ello, conllevaría proteger en su sentido más amplio el derecho humano a la vida.

### **Tercera. Sentido del Dictamen.**

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta comisión dictamina en sentido positivo la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la diputada Analy Peral Vivar, por el que propone adicionar el Artículo 292 Quinquies al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de ejecución extrajudicial.

### **IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO.**

En atención a los antecedentes y consideraciones antes expuesto, los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los términos, fundamentos y motivaciones que se indican, consideran procedente aprobar la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone adicionar el Artículo 292**

**Quinquies al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en Materia de Ejecución Extrajudicial**, objeto del presente dictamen en sus términos, por lo que sometemos a consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 292 QUINQUIES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL.**

Para mayor ilustración, nos permitimos señalar el contenido de la misma a través del siguiente cuadro comparativo:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA</b>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<p><b>ARTICULO 292 QUINQUIES.-</b> Se considera también como ejecución extrajudicial y se castigará con las mismas penas establecidas en el artículo anterior las siguientes hipótesis:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Cuando la privación de la vida del sujeto pasivo es causada por un miembro o integrante de una corporación de seguridad privada en el ejercicio de funciones de orden estatal o municipal;</li><li>II. La muerte de la víctima ocurra cuando se encontraba privada de su libertad en alguna prisión o centro penitenciario, así como en instalaciones públicas o privadas que están bajo el control del Estado o algún municipio;</li><li>III. La muerte del sujeto pasivo ocurra cuando, sin encontrarse privado de su libertad, se encontraba bajo la custodia de alguna autoridad o agente estatal o municipal; o</li></ul>

	IV. La muerte de la víctima ocurra derivado del incumplimiento parcial o total por parte de las autoridades estatales o municipales a las medidas de protección emitidas por la autoridad ministerial o judicial competente, así como medidas cautelares emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
--	---

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración del pleno del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, en los términos siguientes:

**DECRETO**

**ÚNICO:** Se adiciona el artículo 292 Quinquies al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de ejecución extrajudicial, para quedar como sigue:

**ARTICULO 292 QUINQUIES.-** Se considera también como ejecución extrajudicial y se castigará con las mismas penas establecidas en el artículo anterior las siguientes hipótesis:

- I. Cuando la privación de la vida del sujeto pasivo es causada por un miembro o integrante de una corporación de seguridad privada en el ejercicio de funciones de orden estatal o municipal;
- II. La muerte de la víctima ocurra cuando se encontraba privada de su libertad en alguna prisión o centro penitenciario, así como en instalaciones públicas o privadas que están bajo el control del Estado o algún municipio;
- III. La muerte del sujeto pasivo ocurra cuando, sin encontrarse privado de su libertad, se encontraba bajo la custodia de alguna autoridad o agente estatal o municipal; o
- IV. La muerte de la víctima ocurra derivado del incumplimiento parcial o total por parte de las autoridades estatales o municipales a las medidas de

protección emitidas por la autoridad ministerial o judicial competente, así como medidas cautelares emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación.

**TERCERO.-** Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones contrarias al presente Decreto.

Dado en la sede del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a los once días del mes de septiembre de dos mil veinticinco.

**Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.**



**Dip. Analy Peral Vivar**

Presidenta.



**Dip. Biaani Palomec Enríquez**

Integrante.

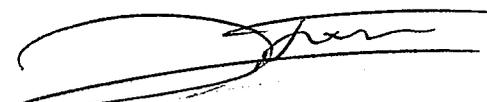


**Dip. Jimena Yamil Arroyo Juárez**

Integrante.

**Dip. Oliver López García**

Integrante.



**Dip. Haydee Irma Reyes Soto**

Integrante.

*LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO HCEO/LXVI/CPAJ/036/2025, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DE FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DE 2025.*